

R.D. N° 35-2/2025.-

Montevideo, 12 de noviembre de 2025.-

**MONOTRIBUTO Y ENVEJECIMIENTO
ACTIVO**

GCIA.GRAL./1067

VISTO: el régimen de compatibilidad entre actividad de monotributo y jubilación de industria y comercio dispuesto por el art. 74 de la Ley N° 18.083, del 27.12.2006 y el régimen de envejecimiento activo previsto en los arts. 194 y siguientes de la Ley N° 20.130, del 02.05.2023;

RESULTANDO: **I)** que la disposición legal del art. 74 de la Ley N° 18.083, del 27.12.2006, no se encuentra ni expresa ni tácitamente derogada por la Ley N° 20.130, del 02.05.2023;

II) que dicha norma habilita la compatibilidad entre el desarrollo de actividad como monotributista y la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de industria y comercio, cuando se dé cumplimiento a los requisitos relativos a topes de ingresos individuales y del núcleo familiar;

III) que a partir de la vigencia de la Ley N° 20.130, del 02.05.2023, que permite en términos generales y sin restricciones de ingresos el desempeño de actividad con jubilación de la misma afiliación, corresponde armonizar ambas normas para su debida instrumentación;

CONSIDERANDO: **I)** que de acuerdo a lo dispuesto por el nral. 5) del art. 4 de la Ley N° 15.800, del 17.01.1986, corresponde a este Organismo “Propiciar la unificación y armonización de la legislación vigente sobre la materia de su competencia, articulando los textos únicos correspondientes.”;

II) que dada la coexistencia de dos regímenes que regulan la compatibilidad de actividad y jubilación de la misma afiliación, es necesario dar solución y amparar a quienes no cumplan las previsiones del art. 74 de la Ley N° 18.083, del 27.12.2006, por superar los montos de ingresos allí definidos, a las disposiciones de la Ley N° 20.130, del 02.05.2023, con las condiciones en ella y en su Decreto reglamentario N° 231/023, del 31.07.2023, establecidas, admitiendo la compatibilidad de la percepción de pasividad con el desarrollo de actividad en régimen de monotributo, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los arts. 70 a 72 de la citada ley;

III) que el tope máximo jubilatorio establecido en el art. 74 de la Ley N° 18.083, del 27.12.2006, debe actualizarse para acompasarse con los mínimos de jubilación actualmente vigentes, ya que de lo contrario, la disposición legal se tornaría inaplicable por superar en todos los casos los ingresos máximos establecidos en las normas vigentes;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R.D. N° 35-2/2025.-

RESUELVE:

- 1º) AMPARAR A QUIENES NO CUMPLAN LAS PREVISIONES DEL ART. 74 DE LA LEY N° 18.083, DEL 27.12.2006, POR SUPERAR MONTOS DE INGRESOS, A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 20.130, DEL 02.05.2023, EN SUS ARTS. 194 Y SIGUIENTES, CON LAS CONDICIONES EN ELLA Y EN SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 231/023, DEL 31.07.2023, ESTABLECIDAS.-
- 2º) DETERMINAR QUE EL MONTO MÁXIMO DE INGRESOS PREVISTO EN EL ART. 74 DE LA LEY N° 18.083, DEL 27.12.2006, DEBERÁ AJUSTARSE AL MONTO MÍNIMO JUBILATORIO ESTABLECIDO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO PARA LAS JUBILACIONES EN GENERAL Y AL VALOR BASE DE CÁLCULO DEL SUPLEMENTO SOLIDARIO.-
- 3º) COMUNÍQUESE A TODAS LA UNIDADES Y PASE A LA GERENCIA GENERAL.-

PABLO PAZOS
Secretario General

JIMENA PARDO
Presidenta

ja/ev